

II. Por querrela del síndico, si para entablarla fuera autorizado por la mayoría de los acreedores;

III. Por querrela de uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal, sin acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,468. La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

1.º De oficio, si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido ó en las actuaciones del concurso respectivo.

2.º Por acusación del Ministerio público, ó de uno ó de varios de los acreedores.

3.º Por acusación del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.

Cód. esp.—Art. 895. La calificación de la quiebra, para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido: pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Cód. franc.—Art. 584 (1). Los casos de bancarrota simple se castigarán con las penas establecidas en el Código penal, y serán juzgados por los tribunales de policía correccional, á instancia de los síndicos, de cualquiera de los acreedores ó del ministerio público.

Art. 587 (2). Los gastos de la acusación por bancarrota simple intentada por el ministerio público, no podrán en ningún caso declararse á cargo de la masa.

En caso de convenio, la acción del Tesoro público contra el quebrado por estos gastos no podrá ejercitarse, sino después de espirados los plazos concedidos por este convenio.

Art. 588 (2). Los gastos de la acusación intentada por los síndicos en nombre de los acreedores se soportarán por la masa si recayere absolución, y si se pronunciare absolución, por el Tesoro público, salva su acción contra el quebrado, conforme al artículo precedente.

Art. 589 (2). Los síndicos no podrán intentar la acusación por bancarrota simple ni mostrarse parte civil en nombre de la masa, sino hallándose autorizados por acuerdo tomado por la mayoría numérica de los acreedores presentes.

Art. 590 (2). Los gastos de la acusación intentada por un acreedor serán soportados, si hubiere condena, por el Tesoro público; si recayere absolución, por el acreedor demandante.

Cód. esp.—Art. 896. En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el juez ó tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Cód. port.—1,151. Los fallidos culpables y los fraudulentos serán castigados conforme á derecho por los respectivos juicios criminales. La sentencia del tribunal de comercio, remitida por su presidente "ex officio" servirá de base y cuerpo de delito á la acusación por la justicia, y sobre ella se seguirá el proceso marcado en la ley.

Cód. esp.—Art. 897. La calificación de quiebra forzada por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código Penal, los que se someterán al conocimiento del juez ó tribunal competente.

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

En estos casos, deberá ser oído previamente el ministerio público.

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS DEL ESTADO DE QUIEBRA.

Artículo 962.

Una vez declarada la quiebra, el fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los personales de sus hijos y de su esposa, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos. En todos los demás bienes, presentes y futuros, pierde la administración en favor de la masa, y conserva el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo á las disposiciones de este Código.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,469. Por efecto de la declaración del estado de quiebra, entrarán á la masa de los bienes del concurso todos los que pertenezcan al quebrado hasta el día en que se haga la declaración, y todos los que adquiriera mientras permanezca en estado de quiebra, con excepción en uno y otro caso de los legados ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

Art. 1,547. El fallido desde la declaración de su quiebra quedará privado de la administración de sus bienes presentes y futuros, con excepción únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

Art. 1,548. Después de la declaración de quiebra, el fallido conservará modificado por el estado de ella y con arreglo á las prescripciones de este título, el dominio de los bienes asegurados conforme á la fracción 1.ª del artículo 1,543, la administración de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo, y la de los personales de sus hijos y de su mujer, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos.

Art. 1,600. Todos los pagos, operaciones y actos del fallido, ejecutados después de la declaración de estado de quiebra, así como todos los pagos que le hicieren después de dicha declaración, con conocimiento de su estado por parte del que los haya hecho, serán nulos, sin necesidad de previa declaración.

Art. 1,601. También podrán rescindirse las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente ó después de cerrada, si se probare que la persona á quien fueron dirigidas, sabía al tiempo de recibirlas que el remitente había suspendido sus pagos.

Art. 1,602. Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó mandatos á la orden después de la suspensión de pagos y antes de la declaración de estado de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, siempre que al tiempo de girar la letra ó de endosar el mandato tuviere conocimiento del estado del fallido.

Art. 1,603. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1,473, la hipoteca y privilegios adquiridos con anterioridad, podrán ser inscritos dentro de los treinta días anteriores á la suspensión de pagos, si no hubieren transcurrido quince días de la fecha de su constitución á la de su registro.

Cód. esp.—Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Cód. franc.—Art. 443. (1) A contar desde la fecha de la sentencia declaratoria de la quiebra, quedará el

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

quebrado separado, de derecho, de la administración de todos sus bienes, aun de aquellos que puedan recaer en él mientras se halla en estado de quiebra.

A contar de esta sentencia, toda acción sobre muebles ó inmuebles deberá seguirse ó intentarse contra los síndicos.

Lo mismo procederá en caso de ejecución sobre muebles ó inmuebles.

El tribunal podrá admitir la intervención del quebrado cuando lo estime procedente.

Cód. belg.—Art. 444. (1) A contar desde la sentencia declaratoria de la quiebra, quedará el quebrado separado, de derecho, de la administración de todos sus bienes, incluso aquellos que por cualquier título puedan corresponderle, durante el tiempo que se halle en estado de quiebra.

Los pagos, operaciones y actos ejecutados por el quebrado y los pagos que se hubiesen hecho á éste desde que recayó dicha sentencia, serán nulos de derecho.

Art. 452. (2) A partir de la declaración de la quiebra no podrá seguirse, entablarse ni ejercitarse acción alguna, mueble ni inmueble, sino contra los administradores de la quiebra.

Podrá, sin embargo, el tribunal admitir como parte al quebrado.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 5.º A partir del día de la declaración de la quiebra, quedará desposeído el quebrado del derecho de administrar los bienes que forman parte de la quiebra, así como del de disponer de ellos.

El derecho de administrar y disponer se ejercerá por un gerente de la quiebra (síndico.)

Art. 6.º Serán nulos y sin ningún valor, respecto de los acreedores de la quiebra, todos los actos que hubiere ejecutado el fallido después de inchoado el procedimiento de quiebra.

Todos los actos que el quebrado realizó en el día en que inchoó la quiebra se considerarán como ejecutados con posterioridad á dicho día.

Cód. ital.—Art. 699. Desde la fecha de la sentencia declaratoria de la quiebra, quedará el quebrado separado, de derecho, de la administración de sus bienes, y también de los que le pertenezcan durante el estado de quiebra.

Las acciones que competan al quebrado, á excepción de las que se refieran á sus derechos estrictamente personales ó ajenos á la quiebra, no podrán ejercitarse sino por el curador (síndico).

Desde el día de la declaración de la quiebra, no podrá promoverse ó proseguirse contra el quebrado ninguna acción relativa á sus bienes muebles ó inmuebles, ni ningún acto ejecutivo sobre dichos bienes, si no contra el curador.

El tribunal, si lo juzga conveniente, podrá permitir ó ordenar que el quebrado intervenga en autos, especialmente cuando haya oposición de intereses con el curador.

El quebrado tiene derecho á intervenir en las cuestiones de que pueda depender una imputación de bancarrota á su cargo.

Art. 707. Todos los actos y las operaciones del quebrado, y todos los pagos hechos después de la sentencia declarativa de la quiebra son nulos de derecho.

Cód. holand.—Art. 770. La sentencia declarativa de la quiebra privará de derecho al deudor de la disposición y administración de sus bienes.

Esta disposición es aplicable á los herederos en el caso del art. 767 (3), en lo relativo á la herencia del deudor difunto.

Cód. port.—1,132. El quebrado queda privado "pleno jure" de la administración de sus bienes, desde el día en que se dicta la sentencia de apertura de la quiebra.

Artículo 963.

No son susceptibles de embargo:

(1) Reformado por ley de 18 de Abril de 1851.

(2) Reformado por ley de 18 de Abril de 1851.

(3) Véase en las concordancias del art. 952.

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio indispensables para éste conforme á las leyes relativas;

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del art. 1,027 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas cuando ya estén en el predio dominante;

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2,799 á 2,801 del Código Civil del Distrito Federal; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciabiles.

Artículo 964.

Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa;

II. Los muebles del uso del marido y las alhijas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,549. Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele también de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer, y que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa.

2.º Los muebles del uso del marido, y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Artículo 965.

La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndico.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,550. La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndico.

Artículo 966.

La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso, y el deudor común estará obligado á ponerla á disposición del síndico cada dos meses, bajo pena, si no lo hiciere, de ser intervenida su administración.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,551. La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso; y el deudor común estará obligado á ponerla á disposición del síndico cada dos meses, bajo pena si no lo hiciere, de ser intervenida su administración.

Artículo 967.

La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos, será considerado como reo del delito de desobediencia á la autoridad.

Artículo 968.

La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,545. La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Artículo 969.

Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,554. Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Artículo 970.

El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella. Las que se intenten sobre los bienes del fallido tendrán que ejercitarse contra el síndico, de quien podrá ser coadyuvante el quebrado siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,553. El fallido no podrá comparecer en juicio, ni como actor ni como reo, con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella; y hacer las gestiones que le permitan las disposiciones de este título relativas á la conservación de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

Art. 1,562. Después de la declaración de quiebra, ninguna acción podrá ser intentada ó ejercitada sobre los bienes del fallido, sino entablado la demanda en contra del síndico. El fallido puede ser coadyuvante permitiéndosele.

Artículo 971.

El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia, la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella

pueda reportar al tiempo de la graduación y del pago.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,555. El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar, al tiempo de la graduación y del pago.

Artículo 972.

La administración que pierde y las modificaciones al dominio que sufre el fallido conforme al art. 962, pasan á la masa. Esta queda representada por el síndico, quien recibe, por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este Libro.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,552. La administración de que se priva al fallido, conforme al art. 1,547, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar su respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los artículos 1,520 y 1,521.

Artículo 973.

En el caso de que el comerciante muera después de haberse presentado en quiebra ó que su sucesión sea la que manifieste dicho estado, sus albaceas ó herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderían al fallido si viviera, con excepción sólo de las responsabilidades penales.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,563. En el caso de que la sucesión de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto después de haber hecho sobre el particular la manifestación respectiva, sus albaceas ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderían si viviera, con excepción sólo de las responsabilidades penales.

Artículo 974.

En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe en aquellas deudas que no devenguen intereses y cuyo pago se anticipe, un descuento de seis por ciento anual desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,470. En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación relativa se descontarán los intereses á razón del uno por ciento mensual.

Cód. esp.—Art. 883. En virtud de la declaración de

quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Cód. franc.—Art. 444 (1). La sentencia declaratoria de la quiebra hace exigibles, respecto al quebrado, las deudas no vencidas.

Cód. belg.—Art. 450 (2). La sentencia declaratoria de la quiebra hace exigibles, respecto al quebrado, las deudas que tuviera pendientes.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 58. Los créditos á término se considerarán como vencidos. Los créditos á término que no produzcan interés, se reducirán á la cantidad que resultase después de restar del importe íntegro del crédito el de los intereses al tipo legal, devengados desde la declaración de la quiebra hasta el vencimiento.

Art. 59. Los créditos cuyo vencimiento pendiere de una condición resolutive, se considerarán como independientes de toda condición.

Art. 60. Los créditos que dependiesen de una condición suspensiva no darán derecho más que á una garantía.

Cód. ital.—Art. 701. Las deudas á plazo fijo contra el quebrado y aquellas cuyo vencimiento se haya dejado á su voluntad se considerarán vencidas por efecto de la declaración de la quiebra.

Cód. holand.—Art. 778. La quiebra hace exigibles respecto al quebrado solamente las deudas no vencidas.

Sin embargo, si la deuda fuese pagadera por anualidades, ó no fuese exigible sino después de tres ó más años contados desde la quiebra, sin haberse estipulado intereses, el juez fijará la cantidad principal por que será admitido el acreedor á concurrir según el menor valor que resulte para la masa de esta doble circunstancia.

Cód. port.—1,138. La quiebra hace exigibles respecto al quebrado solamente las deudas pasivas no vencidas, sean comerciales ó civiles; pero esta exigibilidad está subordinada á todo lo que sea consecuencia natural de la quiebra y su procedimiento.

1,139. La exigibilidad de que trata el artículo precedente no produce compensación con otro crédito exigible de por sí, salvo cuando la causa de una ú otra deuda se derive de un mismo contrato.

Artículo 975.

Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,471.—Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido; y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra.

Art. 1,556. Desde el momento de la declaración de la quiebra, cesarán las responsabilidades derivadas de las fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, según dispone el artículo 1,471, reconociendo en el lugar y grado que corresponda las contraídas con anterioridad.

Artículo 976.

La declaración de quiebra suspende el cur-

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

so de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1557. La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

Artículo 977.

La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1558. La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

Cód. esp.—Art. 884. Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Cód. franc.—Art. 445 (1). A contar desde la sentencia declaratoria de la quiebra, no correrán, respecto de la masa solamente, intereses de ningún crédito que no tenga preferencia, prenda ó hipoteca.

No podrán reclamarse los intereses de los créditos garantizados sino contra las cantidades que provengan de los bienes afectos á la preferencia, á la prenda ó á la hipoteca.

Cód. belg.—Art. 451 (2). (Reproducción del 445 del "Cód. franc.")

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 56. No podrán reclamarse en el procedimiento de quiebra:

1.º Los intereses devengados después de la declaración de quiebra.

2.º Los gastos que hicieren individualmente los acreedores para el cobro de sus respectivos derechos en el procedimiento de quiebra.

3.º Las multas.

4.º Los créditos que proviniere de una donación del quebrado á título gratuito entre vivos ó por causa de muerte.

Cód. ital.—Art. 700. La sentencia declaratoria de la quiebra suspende, solamente respecto á la masa de acreedores, el curso de los intereses de los créditos no garantizados con hipoteca, prenda ú otro privilegio.

Los intereses de los créditos garantizados no podrán reclamarse sino contra las cantidades que provengan de los bienes afectos al privilegio ó hipoteca; pero cuando por insuficiencia de estas garantías, el derecho de los acreedores se ejercite contra la masa escrituraria, el crédito residuo se determinará sin tener en cuenta los intereses posteriores á la fecha de la sentencia declaratoria de la quiebra.

Artículo 978.

Són nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes

- (1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

de la declaración de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1472. Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

Cód. esp.—Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.º Transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.º Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.º Concesiones y trasposos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.º Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y testigos que intervinieran en ella.

5.º Las donaciones entre vivos que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Cód. franc.—Art. 446 (1). Son nulos y sin efecto respecto á la masa, cuando se hayan realizado por el deudor después de la época determinada por el Tribunal como fecha de la suspensión de pagos, ó en los diez días anteriores á dicha época:

Todos los actos traslativos de propiedades muebles ó inmuebles á título gratuito;

Todos los pagos de deudas no vencidas hechos ya en especie, ya por traspaso, venta, compensación ó de otra manera, y los de deudas vencidas que no se hubiesen hecho en especie ó en efectos de comercio;

Las hipotecas convencionales ó judiciales, y los derechos de anticresis, ó de prenda constituidos sobre los bienes del deudor por deudas anteriormente contraídas.

Cód. belg.—Art. 445 (2). Quedarán nulos y sin efecto, relativamente á la masa, los pagos hechos por el deudor desde el día determinado por el Tribunal como fecha de la suspensión de pagos y en los diez días anteriores á tal fecha:

Los actos de traslación de dominio de las cosas muebles ó inmuebles á título gratuito, y los actos, operaciones ó contratos conmutativos ó á título oneroso, si el valor de lo que diera el quebrado excede notablemente de lo que hubiere recibido á cambio;

Los pagos de deudas no vencidas hechos en metálico, ó por traspaso, venta, compensación ú otra cualquier manera, y los de deudas vencidas que no se hubieren hecho en especies metálicas ó efectos de comercio;

Y las hipotecas convencionales ó judiciales y los derechos de anticresis ó de prenda constituidos sobre los bienes del deudor por deudas anteriormente contraídas.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 22. Los actos anteriores á la declaración de la quiebra podrán ser impugnados por nulos y no producirán efecto alguno con respecto á los acreedores de la quiebra, siempre que se hallen comprendidos en las disposiciones siguientes:

Art. 23. (Véase en las concordancias del 979.)

Art. 24. Podrán impugnarse:

1.º Los actos ejecutados por el quebrado con intención de perjudicar á sus acreedores, cuando la otra parte contratante conociere tal situación;

2.º Los contratos á título oneroso celebrados por

- (1) Modificado por ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Reformado por ley de 18 de Abril de 1851.

el quebrado en el año que precediere á la declaración de la quiebra:

Con su cónyuge ántes ó después del matrimonio;
Con sus parientes ó los de su cónyuge en línea ascendente y descendente;

Con sus hermanos y hermanas carnales, consanguíneos ó uterinos, ó

Con los cónyuges de cualquiera de estas personas.

Si el contrato causare perjuicios á los acreedores de la quiebra, y la otra parte no pudiera probar que cuando el contrato se celebró no tenía conocimiento de la intención del quebrado de perjudicar los derechos de sus acreedores.

Cód. ital.—Art. 707. Son también nulos respecto á la masa de los acreedores:

1.º Todos los actos y las enajenaciones á título gratuito posteriores á la fecha de la suspensión de pagos.

2.º

Art. 708. Se presumen hechos en fraude de los acreedores y, en defecto de prueba en contrario, serán anulados respecto de la masa de los acreedores, cuando sobrevinieren después de la suspensión de pagos:

1.º Todos los actos, pagos y enajenaciones á título oneroso, cuando el tercero conociere el estado de suspensión de pagos en que se hallaba el comerciante, aunque todavía no estuviese declarado en quiebra;

2.º Los actos y contratos conmutativos en que los valores dados ó las obligaciones contraídas por el quebrado excediesen notablemente á lo que se le hubiese dado ó prometido;

3.º Los pagos de las deudas vencidas y exigibles, que no se hubiesen realizado en dinero ó efectos de comercio;

4.º Las prendas, anticresis ó hipotecas constituidas sobre los bienes del deudor.

Dicha presunción tiene lugar por los actos, pagos y enajenaciones á cualquier título, contraídas en los diez días anteriores á la declaración de la quiebra aun en defecto de los extremos arriba indicados.

Cód. holand.—Art. 774. La prenda ó la hipoteca otorgadas por el deudor en los cuarenta días anteriores á la apertura de la quiebra, son nulas en los dos casos siguientes:

1.º Si han sido consentidas para seguridad de obligaciones contraídas antes de dicho plazo.

2.º Si se han consentido para seguridad de obligaciones contraídas durante dicho plazo sin haberlo sido en el momento del contrato originario.

Estas disposiciones no son aplicadas á las hipotecas que el tutor ó el curador está obligado á prestar para seguridad de su gestión.

Art. 775. Toda donación de bienes, muebles ó inmuebles, hecha por el deudor durante los sesenta días anteriores al principio de la quiebra, es nula de derecho con relación á los acreedores, aunque ambas partes hayan obrado de buena fe.

Este plazo será doble cuando el donatario sea pariente ó afín del donante, en línea ascendente ó descendente hasta el infinito, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive.

Esta disposición será aplicable en el caso en que la donación se haga con ayuda de personas intermedias.

Cód. port.—1.133. Nadie puede adquirir hipoteca sobre los bienes del quebrado en los veinte días precedentes á la apertura de la quiebra.

1.135. Los actos traslativos de propiedad mueble, ó raíz, hechos por el quebrado á título gratuito dentro de los cuarenta días precedentes á la apertura de la quiebra, serán nulos y de ningún efecto relativamente á la masa de los acreedores.

1.137. Todos los actos y obligaciones contraídas por el deudor, con carácter mercantil, en los veinte días precedentes á la apertura de la quiebra, se presumen fraudulentos en cuanto al quebrado, y son nulos si se probare que hubo fraude por parte de los otros contratantes.

Cód. esp.—Art. 881. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes

raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.

2.º Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.

3.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge con ereciento á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abuelo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos, á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega de notario, ó si, habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.º Todos los contratos, obligaciones y peraciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos, á la declaración de quiebra.

Cód. franc.—Art. 447. (1). Los demás pagos de deudas vencidas hechos por el deudor y los demás documentos á título oneroso, otorgados por él después de la suspensión de pagos y antes de la sentencia declaratoria, podrán ser anulados, si los que recibieron los pagos ó trataron con el deudor tenían, á la sazón en que lo hicieron, noticia de la suspensión de pagos.

Art. 448. (1). Los derechos de hipoteca y de preferencia, válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día en que recaiga la sentencia declaratoria de la quiebra.

Sin embargo de esto, las inscripciones verificadas en los diez días anteriores al de la suspensión de pagos ó con posterioridad, podrán ser declaradas nulas si hubiesen transcurrido más de quince días entre la fecha del documento constitutivo de la hipoteca ó de la preferencia y de la inscripción.

Este plazo se aumentará en un día á razón de cinco miriámetros de distancia entre el lugar en que el derecho de hipoteca se hubiere adquirido y aquél en que la inscripción se hubiere hecho.

Cód. belg.—Art. 446. (2). (Reproducción del 447 del "Cód. franc.")

Art. 447. (2). (Reproducción de los dos primeros párrafos del art. 448 del "Cód. franc.")

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 25. Podrán impugnarse:

1.º Las donaciones hechas á título gratuito por el quebrado durante el año anterior á la declaración de la quiebra, salvo si tuviesen por objeto regalos de costumbre.

2.º Las donaciones hechas por el quebrado á título gratuito en beneficio de su cónyuge, durante los dos últimos años anteriores á la declaración de la quiebra, así como las garantías ó subgarantías dadas por él en este tiempo relativas á la dote ó á los bienes de su mujer, cuya administración tiene por ministerio de la ley, á no ser que estas garantías le fuesen exigidas por la ley ó por causa de un contrato celebrado anteriormente á dicho plazo.

Cód. ital.—Art. 708. Todos los actos, pagos y enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, en cualquier tiempo que hayan tenido lugar, deben ser anulados según las disposiciones del art. 1.235 del Código civil. (3).

Cód. holand.—Art. 777. Todos los actos traslativos de propiedad mueble ó inmueble hechos por el deudor á título oneroso, y en general, todas las obligaciones, cualquiera que sea su denominación y la fecha en que

- (1) Modificado por ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

(3) "Cód. civ."—Art. 1.235. Los acreedores podrán también impugnar en su nombre los actos que el deudor haya hecho defraudando sus derechos.

Cuando se trate de actos á título oneroso, el fraude deberá resultar de ambos contratantes. Para los actos á título gratuito, bastará que el fraude haya tenido lugar por parte del deudor.

se hayan contraído, pueden ser declarados nulos á instancia de los acreedores, si se probare que ambas partes tenían intención de defraudar á los acreedores.

Cód. port.—1,136. Todos los actos traslativos de propiedad, mueble ó raíz, por título oneroso, todas las obligaciones y pagos hechos en cualquier época, pueden ser anulados á instancia de los acreedores, si se probare fraude de cualquiera de las partes.

Cód. esp.—Art. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos.

Cód. belg.—Art. 448. (1.) Todos los documentos ó pagos hechos en fraude de acreedores son nulos, cualquiera que sea la fecha en que se hicieron.

Cód. holand.—Art. 776. Toda donación, cualquiera que sea la fecha en que se hubiese hecho, será nula respecto á los acreedores, si se probare que el donante conocía el mal estado de sus negocios, aunque el donatario hubiese procedido de buena fe.

La demanda de nulidad no se admitirá después que los curadores hayan rendido sus cuentas conforme al art. 885.

Artículo 979.

Serán nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas, si dichos contratos ó operaciones se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en quiebra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,473. Son nulos los contratos y operaciones, de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta días ántes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligación, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Cód. esp.—Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Cód. franc.—Art. 446. (Véase en las concordancias del 978.)

Cód. belg.—Art. 445. (Véase en las concordancias del 978.)

Leg. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 23. Podrán impugnarse:

1.º Las obligaciones contraídas por el quebrado después de haber cesado en sus pagos ó después de haberse solicitado la declaración de quiebra, cuando redundaren en perjuicio de los acreedores de la quiebra, y en la época en que se contrajo la obligación tuviere la otra parte conocimiento de la cesación de pagos ó de la solicitud de declaración de quiebra.

En igual caso se encuentran los actos posteriores á la cesación de pagos ó la solicitud de declaración de quiebra, cuando implicaren una garantía ó un pago en favor de uno de los acreedores de la quiebra, y éste, en la época en que se ejecutó el acto, tuviere conocimiento de la cesación de pagos ó de la solicitud de declaración de quiebra;

2.º Los actos posteriores á la cesación de pagos ó á la solicitud de declaración de quiebra, ó los ejecutados en los diez días anteriores á ésta época, cuando estos actos implicaren en favor de uno de los acreedores de la quiebra una garantía ó un pago que no pudiese exigirse, ya en general, ya de esta manera ó en esta época.

(1). Según ley de 18 de Abril de 1851.

ca, salvo si probare que al ejecutarse el acto no tenía conocimiento ni de la cesación de pagos ni de la solicitud, para la declaración de la quiebra, ni fue la intención del quebrado procurarle ventaja alguna en perjuicio de los demás acreedores.

Cód. ital.—Art. 707. Son nulos también respecto de la masa de los acreedores:

1.º Los pagos de las deudas no vencidas efectuados despues de dicha fecha (1), tanto en dinero, como traspaso, venta, compensación ú otros medios.

Cód. holand.—Art. 773. Todas las cantidades pagadas por el deudor por deudas no vencidas en el día de la apertura de la quiebra, se devolverán á la masa, si el pago se hubiese efectuado en los cuarenta días que preceden al indicado en el art. 760 (2).

Cód. port.—1,134. Todas las cantidades pagadas por el quebrado dentro de los veinte días precedentes á la apertura de la quiebra, por deudas comerciales no vencidas en esta época, volverán á la masa.

Artículo 980.

El acreedor que dentro de la época de que habla el artículo anterior refacione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refacción si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,474. El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refacione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refacción, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código.

Artículo 981.

Siempre que se decrete la devolución de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,475. Siempre que se decrete la devolución de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Artículo 982.

Salvo lo dispuesto en el art. 949, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretenden tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

(1) Después de la suspensión de pagos.

(2) Art. 760. La quiebra comienza el día de la declaración del deudor ó de la presentación en la secretaría de la instancia de los acreedores, ó en fin, el día de la requisitoria del ministerio público.

Este día se indicará en la sentencia declarativa de la quiebra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,476. La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretenden tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

Artículo 983.

Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;

II. Los que procedan de créditos hipotecarios ó prendarios;

III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos ó de Instituciones de Crédito.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,559. Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declaración de quiebra y puedan afectar sus bienes, se acumularán á los autos del concurso.

Art. 1,560. Se exceptúan de la disposición que contiene el artículo anterior, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios ó prendarios, los cuales podrán continuar los acreedores contra los bienes especialmente afectos, pero con audiencia del síndico. Sin embargo, el arrendador no podrá embargar por rentas vencidas, los muebles que estuvieren sirviendo á la negociación, sino treinta días después de la quiebra.

Art. 1,561. Tampoco pueden suspender los concursos los remates que se hagan para pagar créditos de banco autorizados, conforme á lo dispuesto en el art. 991.

CAPITULO IV.

DE LA EPOCA DE LA QUIEBRA.

Artículo 984.

Por regla general, en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,490. Por regla general en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo menos cada año.

Art. 1,540. Las determinaciones sobre la época de la suspensión de pagos, no contendrán condenación de costas, ni dejarán á salvo ninguna acción.

Art. 1,542. Al hacer las declaraciones de estado de quiebra, se fijará su época de acuerdo con lo dispuesto en el título 5.º del libro 5.º, y si no hubiere los datos suficientes para fijarla desde luego, se reservará este punto para determinarlo en la sentencia del juicio; presumiéndose entretanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, ó el día de la iniciación del juicio, ó el de la muerte del deudor común, en el caso de que sus albaceas, herederos ó acreedores hubieren pedido la declaración en el plazo que señala el artículo 1,452, sin perjuicio de que se haga la debida rectificación, á pedimento del síndico, de los acreedores ó del representante del Ministerio público.

Art. 1,544. La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada á su existencia.

Art. 1,546. La declaración de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tuvieren el día anterior al de su fecha.

Artículo 985.

Si antes de la facción del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,491. Si antes de la facción del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Artículo 986.

Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiese saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,492. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiese saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Artículo 987.

En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,494. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

CAPITULO V.

DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON SUS ACREEDORES.

Artículo 988.

El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos